



CARTA NOTARIAL

San Isidro, 4 de julio de 2018

NOTARIA PUBLICA
Eduardo Pastor La Rosa
CARTA NOTARIAL N°: 2594
FECHA: 06 JUL 2018

Señora
ROCIO DE PILAR VÁSQUEZ GOICOCHEA
Directora General de Perúpesquero
Zona Reubicación I-3 Miraflores
Chimbote – Santa – Ancash
Presente. -

Asunto. - Solicito rectificación de noticia propalada en el Periódico Digital de Perúpesquero, núm. 31 de julio de 2018, pág. 8 y en su edición impresa.

Referencia: Dos (2) artículos publicados los días 27 de abril y 11 de junio de 2017 en la página web y perfil de Perúpesquero y un (1) artículo publicado en el Periódico Digital de Perúpesquero, núm. 31 de julio de 2018, pág. 8 y en su edición impresa.

Por intermedio de la presente, que será entregada vía notarial, me dirijo a usted con motivo de las afirmaciones falsas que se vienen propalando de forma sistemática en los artículos publicados los días 27 de abril y 11 de junio de 2017, en la página web y en el perfil de Facebook de Perúpesquero; y, en un artículo publicado el 28 de junio de 2018, en el Periódico Digital de Perúpesquero, núm. 31 de julio 2018 y en su edición impresa. En estos artículos, de forma dolosa e infame se compromete mi buen nombre en una serie de noticias agraviantes a mi honor y reputación, con información tendenciosa e inexacta, en las que incluso se me atribuye la comisión de un ilícito penal, poniendo en tela de juicio mi idoneidad en calidad de directora de la Dirección de Sanciones (DS-PA), con la finalidad de difamarme.

En razón de lo expuesto y en aras de la verdad y defensa de mi honor, paso a aclarar y precisar lo siguiente:

PRIMER ARTÍCULO DIFAMATORIO CONTRA MI PERSONA: "ANCHOVETEROS DE 26920: ARCHIVAMIENTO DE MULTAS Y SANCIONES PRIVILEGIOS PARA EMBARCACIONES DE LA SNP".

El 27 de abril de 2017, se publicó en el portal web y en el perfil de Facebook de Perúpesquero el artículo titulado: **"Anchoveteros de 26920: Archivamiento de Multas y Sanciones privilegios para embarcaciones de la SNP"**. En el octavo párrafo de este artículo, que no tiene autoría, pero al ser usted la Directora General de dicho órgano de comunicación, es la responsable directa por las afirmaciones vertidas en el mismo, se ha señalado textualmente lo siguiente:

"Vale indicar que algunos armadores sechuranos han denunciado que ciertos abogados de Produce, un[a] tal [Johanna Karina] Terrones [Mariñas] y [Hugo Alonso Díaz] Díaz, vendrían cobrando para levantarles las suspensiones y puedan sus embarcaciones salir a pescar". (El resaltado es nuestro).

Al respecto, si bien es cierto que el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento con sujeción a las normas constitucionales vigentes; también es cierto que la libertad de expresión de los medios de prensa no puede pretender eludir el respeto al honor y al buen nombre de las personas naturales o jurídicas, especialmente cuando ni siquiera se ha comprobado la veracidad o autenticidad de la información propagada. En ese orden de ideas, el 27° Juzgado Especializado

¹ Vid. Perúpesquero. "Anchoveteros de 26920: Archivamiento de Multas y Sanciones privilegios para embarcaciones de la SNP". <http://www.perupesquero.org/web/tag/anchoveteros-de-26920-archivamiento-de-multas-y-sanciones-privilegios-para-embarcaciones-de-la-snp/>. (Fecha de visita 4 de junio de 2018).

en lo Penal de Lima, en el Tercer Fundamento de Derecho de la Sentencia del 16 de octubre del 2008, ha señalado lo siguiente:

"El honor como bien jurídico no puede menoscabarse a consecuencia del ejercicio de la libertad de información, vale decir, no por expresarse libremente se tiene que conculcar necesariamente el derecho al honor, máxime si ambos derechos pueden coexistir perfectamente, debiendo existir un toque de ponderación obligatoria por parte de quien tiene a su cargo el rol de información y/o opinión, tanto más si la veracidad, constituye un requisito esencial en el ejercicio de la libertad de información, debiéndose observar aquellos deberes objetivos de cuidado imprescindible para evitar que se puedan poner en peligro bienes jurídicos protegidos por otros derechos, tanto más, si cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la noticia se refiere, por ello el cumplimiento del papel que a la información le corresponde en un Estado de las características del nuestro, no debe hacer olvidar que el honor es un derecho fundamental y por tanto objeto de una especial protección por todos los poderes públicos". (El resaltado es nuestro).

En este contexto, el artículo en mención si bien, solo se ha limitado a señalar lo que presuntamente han denunciado algunos armadores sechuranos; más esas supuestas denuncias no cuentan con los medios probatorios correspondientes, máxime si se me está atribuyendo la comisión del delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393° del Código Penal, que establece: ***"El funcionario o servidor público que solicitada, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa"***.

Asimismo, es inconcebible que en mi calidad de directora de la DS-PA haya tenido injerencia en el levantamiento de suspensiones de embarcaciones o plantas, toda vez que en virtud del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE² (en adelante, ROF de PRODUCE), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2017, ***es función de la Dirección General de Pesca Industrial ejecutar las sanciones de suspensión***³.

De otra parte, el simple hecho que a la fecha no cuente con denuncia alguna por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, demuestra claramente que la afirmación vertida en este extremo por Perúpesquero, es completamente falsa; y, en el supuesto negado que tuviera alguna denuncia, necesitaría de una sentencia condenatoria firme a fin de que se me pueda atribuir públicamente la comisión de un ilícito penal, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En este orden de ideas, el órgano de comunicación del que usted es Directora General, abusando del derecho a la libertad de expresión que le asiste, ha propagado una información sin ser constatada, ***siendo a todas luces inexacta***, la cual no resiste el menor análisis fáctico y jurídico, mancillando mi honor y reputación, atribuyéndome falsamente la comisión de un delito.

² REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 70.- Funciones de la Dirección General de Pesca Industrial

Son funciones de la Dirección General de Pesca Industrial, las siguientes:

[...]

g) Otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción de mayor y menor escala y procesamiento pesquero industrial, en el marco de sus competencias.

³ Tanto es así que cuando mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, se modificó el literal g) del artículo 70° del ROF de PRODUCE, esta función se mantuvo con la Dirección General de Pesca Industrial, quedando redactado dicho literal de la siguiente manera: ***"Otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias"***. Es más, esta función quedó más que refrendada en virtud del Informe N° 1011-2017-PRODUCE/OGAJ.

Por tanto, teniéndose en consideración que toda norma desde el momento de su publicación se tiene por conocida por todos, en su calidad de Directora General de Perúpesquero, usted sabía perfectamente que con la entrada en vigencia del ROF de PRODUCE, la dirección a mi cargo, no ejecuta las sanciones de suspensión; pero pese a ello, de forma dolosa ha publicado información agravante a mi persona, lesionando mi honor, difundiendo hechos falsos, con el propósito de perjudicar mi buen nombre y reputación, infiriéndose su *animus difamandi*⁴.

En consecuencia, con este artículo usted habría cometido el del delito de difamación agravada⁵ estipulado en el artículo 132° del Código Penal⁶.

II. SEGUNDO ARTÍCULO DIFAMATORIO CONTRA MI PERSONA: **"DIGSECOVI: EN MULTAS Y SANCIONES, 'NO MIDE CON LA MISMA VARA' A INDUSTRIALES ANCHOVETEROS"**.

El 11 de junio de 2017, se publicó en el portal web y en el perfil de Facebook de Perúpesquero el artículo titulado: **"DIGSECOVI: en multas y sanciones, 'no mide con la misma vara' a industriales anchoveteros"**⁷. En el cuarto párrafo de este artículo, que nuevamente no tiene autoría, pero al ser usted la Directora General del órgano de comunicación en mención, es la responsable directa por las aseveraciones vertidas en el mismo, se ha señalado textualmente lo siguiente:

"[...]. A la llegada de Romero Glenny, se suma, de la moqueguana Johanna Terrones Mariñas, en el cargo de Directora de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, quien, en seis años de labor dentro de esa misma dirección, no se le conoce logro alguno, por lo que el suspicaz ascenso, genera una avalancha de cuestionamientos, al punto que por los rincones de DIGSECOVI se habla de "tinglados" de los grupos de poder. Vaya requisitos". (El resaltado es nuestro).

Al respecto, a la luz de lo expuesto en dicho párrafo se menciona despectivamente el hecho de que haya nacido y vivido en Moquegua, por lo que tendría que preguntarle si ¿el hecho de ser moqueguana me desmerece para ejercer el cargo de directora de la DS-PA? Me sorprende que usted, siendo una mujer nacida en Cajamarca, permita discriminaciones por connotaciones de origen de las personas nacidas al interior del país. En ese sentido, el párrafo en mención contiene un trasfondo discriminatorio, por el cual usted habría cometido el Delito de Discriminación e incitación a la discriminación, tipificado en el artículo 323° del Código Penal⁸.

⁴ Cf. Alonso Peña Cabrera Freyre. *Los Delitos contra el honor*. (Lima: Instituto Pacífico, 2015), págs.220 y 221.

⁵ Vid. James Reategui Sánchez. *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. Vol. 1. (Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales, 2016), pp. 190 y 191.

⁶ CÓDIGO PENAL

Artículo 132°.- Difamación:

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días - multa.

[...]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no será menor de uno ni mayor de tres años y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días - multa.

⁷ Vid. Perúpesquero. *"DIGSECOVI: en multas y sanciones, 'no mide con la misma vara' a industriales anchoveteros"*. <http://www.perupesquero.org/web/digsecovi-en-multas-y-sanciones-no-mide-con-la-misma-vara-a-industriales-anchoveteros/>. (Fecha de visita 4 de junio de 2018).

⁸ CÓDIGO PENAL

Artículo 323°.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36°.

Cabe señalar que, en mi condición de mujer provinciana y abogada, no pasaré por alto cualquier acto de discriminación, menos contra mi persona, máxime si usted utiliza la internet para propagar esta clase de noticias, lo cual hace que su conducta discriminatoria sea agravada.

De otra parte, dicho párrafo desmerece el hecho que se me haya nombrado directora de la DS-PA, señalando que, en seis años de labor en la DS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA), no se me conoce logro alguno, cuando la Dirección de Sanciones fue creada en virtud del ROF de PRODUCE que entró en vigencia el 3 de febrero de 2017, siendo antes la Dirección General de Sanciones (DGS)⁹ y antes de ésta la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI)¹⁰. En este sentido, no es cierto que yo haya trabajado seis (6) años en la DS – PA, pues la misma fue creada en febrero de 2017, siendo dicha afirmación un imposible jurídico.

Ahora bien, si lo que en dicho artículo se trató decir torpemente, es que yo trabajo en el órgano sancionador del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción desde el año 2011, pues la respuesta es sí. Yo califiqué como abogada resolutora de los procedimientos sancionadores en la DIGSECOVI y trabajé en dicha Dirección General en el período comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 24 de noviembre de 2012, para luego postular al puesto de coordinadora de grupo de la DGS, cargo que desempeñé en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 hasta el 7 de febrero de 2017; posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 053-2017-PRODUCE/OGRH se me nombra directora suplente de la DS-PA en el período comprendido entre el 8 de febrero al 28 de marzo de 2017 y finalmente, por medio de la Resolución Directoral N° 139-2017-PRODUCE, se me nombra directora de la DS-PA, cargo que vengo ejerciendo desde el 29 de marzo de 2017 a la fecha.

Por tanto, quien suscribe la presente carta es una abogada con más de seis (6) años de experiencia en el ejercicio del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador en materia pesquera ¿acaso no es ello lo que ustedes propagan en las diversas noticias vertidas en la página web y en el perfil de Facebook de Perúpesquero? ¿acaso no buscan que los funcionarios del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura sean verdaderos especialistas en la materia o solo afirman ello para los lectores incautos?

De otra parte, mis diversos reconocimientos y encargaturas a nivel profesional, así como las constancias de capacitación, de cursos, talleres, diplomados y estudios de postgrado, obran en mi legajo personal que se encuentra en la oficina respectiva del Ministerio de la Producción, el mismo que es de acceso público, conforme a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

No obstante, Perúpesquero, lejos de constatar la información referente a mis reconocimientos y trayectoria profesional y académica antes de publicar el artículo en mención, temerariamente asevera que no se me conoce reconocimiento alguno¹¹, atentando contra mi buen nombre, fama

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo

⁹ Mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio de 2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, creándose mediante su artículo 80° a la Dirección General de Sanciones que era el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, encargado de la apertura y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores y de los procedimientos administrativos de caducidad, por incumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y de las condiciones establecidas en el respectivo título, otorgado por el Ministerio de la Producción, para el acceso de dichas actividades económicas.

¹⁰ En virtud del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2006, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, creándose por medio del artículo 57° a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, que era el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesquería, encargado de imponer en primera instancia y en el ámbito nacional, las sanciones por infracciones que se deriven del ejercicio de las actividades pesqueras marítimas de mayor escala, por las infracciones ambientales que se deriven del ejercicio de dichas actividades.

¹¹ Luis Alberto Bramont Arias Torres y María del Carmen García Cantizano. *Manual de Derecho Penal*. (Lima: Editorial San Marcos, 2017), pág. 143: "El comportamiento consiste en atribuir a una persona un hecho –suceso o acontecimiento–, cualidad –calidad o manera de ser– o conducta –modo de proceder de una persona– que pueda perjudicar su honor o reputación, realizándolo ante varias personas, reunidas o separadas, per de manera que pueda difundirse la noticia".

y reputación, ganada a pulso en más de seis (6) años ininterrumpidos en el órgano sancionador del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Por tanto, es completamente falso que no se me conozca mérito o reconocimiento alguno, tal y como demostraré en la querella que le iniciaré porque usted habría cometido el delito de Difamación agravada estipulado en el artículo 132° del Código Penal.

De otra parte, en el artículo bajo comentario se tilda de **suspicaz** mi ascenso al cargo de directora de la DS-PA y se manifiesta que, en la DIGSECOVI, se habla de **"tinglados"** de los grupos de poder. Al respecto el/la autor(a) del artículo vive en el pasado, pues la DIGSECOVI dejó de existir con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2012-PRODUCE.

Ahora bien, más allá de las deficiencias en la pobre redacción del artículo bajo comentario, lo importante aquí es que el adjetivo calificativo **"suspicaz"** significa: **"propenso a concebir sospechas o a tener desconfianza"**; lo que aunado al término **"tinglado"** que hace referencia al **"enredo, intriga o maquinación de dudosa legalidad"**, hacen entrever que mi designación como directora de la DS-PA, se debe a una sospechosa maquinación de dudosa legalidad de los grupos de poder y no por mi capacidad académica y profesional.

En razón de lo expuesto, la conmino a demostrar con los medios probatorios correspondientes estas afirmaciones en la querella que le iniciaré por haber mancillado mi honor utilizando como medio de comunicación social el portal web y el perfil de Facebook de Perúpesquero; toda vez que esta afirmación no tiene mayor sustento fáctico, siendo una vil mentira, la cual no dejaré pasar por alto, debido a que dolosamente se me está difamando, comprometiendo mi transparente designación como directora de la DS-PA, a maniobras oscuras y de dudosa de legalidad de los grupos de poder.

III. TERCER ARTÍCULO DIFAMATORIO CONTRA MI PERSONA: **"¡ESCÁNDALO EN DGSFS! PRESCRIBEN DOLOSAMENTE SANCIONES E INFRACCIONES DE PLANTAS Y LANCHAS PESQUERAS"**.

El 28 de junio de 2018, se publicó en el portal web de Perúpesquero el Núm. 31 correspondiente a julio de 2018 del periódico digital de Perúpesquero, el cual en su página 8, tiene el artículo titulado: **"¡Escándalo en DGSFS! Prescriben dolosamente sanciones e infracciones de Plantas y Lanchas Pesqueras"**¹². Asimismo, el formato físico de este periódico fue repartido gratuitamente en la puerta del Ministerio de la Producción el día 2 de julio de 2018, ubicado en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

En el segundo párrafo de este artículo, que no tiene autoría, pero al ser usted la Directora General del órgano de comunicación en mención, es la responsable directa de la información vertida en el mismo, se ha señalado textualmente lo siguiente:

"Así tenemos que los directores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA se muestran rígidos y estrictos para unas y otras empresas pesqueras, de modo que las sanciones se han vuelto ilusorias y una mera formalidad, a tal extremo que se ha declarado la prescripción de cientos de expedientes por infracciones cometidas, determinando la responsabilidad administrativa por la inacción de la Dirección de Sanciones – PA. De este modo, de manera permanente y continua, desde febrero de 2017 hasta junio de 2018, resulta que sospechosamente prescriben todos los expedientes". (El resaltado es nuestro).

Como se aprecia en dicho extracto, se hace mención en plural que los diversos directores que forman parte de DGSFS-PA, son severos respecto a unas empresas pesqueras al momento de aplicar sanciones, pero con otras no lo son. Al respecto, conforme al artículo 86° del ROF de PRODUCE, la DGSFS-PA, para el cumplimiento de sus funciones principales cuenta con tres

¹² Vid. Perúpesquero. **"¡Escándalo en DGSFS! Prescriben dolosamente sanciones e infracciones de Plantas y Lanchas Pesqueras"**. <http://www.perupesquero.org/web/edicion-31-junio-2018/> (Fecha de visita 4 de junio de 2018).

direcciones de línea: a) Dirección de Supervisión y Fiscalización (DSF-PA), b) Dirección de Vigilancia y Control, y c) Dirección de Sanciones (DS-PA).

Ahora bien, conforme al sub numeral 1) del numeral 252.1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³ (en adelante, TUO de la LPAG) y de acuerdo al literal l) del artículo 87° y el literal b) del artículo 89° del ROF de PRODUCE¹⁴, la primera instancia administrativa sancionadora está conformada por la DSF-PA (órgano instructor) y la DS-PA (órgano decisor).

En este contexto, la DS-PA, que se encuentra bajo mi cargo desde el 8 de febrero de 2017, es el órgano que impone la sanción. Por lo que más allá de que en el segundo párrafo del artículo de la referencia, se hablé en plural de los directores de la DGSFS-PA, se colige claramente que la aplicación de la sanción se encuentra única y exclusivamente a cargo de la DS-PA, dirección que se encuentra a mi cargo, dado que el lenguaje no solo comprende el texto sino también el contexto de lo que se dice.

En consecuencia, subrepticamente lo que dicho párrafo señala es **que ante ciertas empresas yo me muestro rígida y estricta; en cambio ante otras no; asimismo, se ha tomado por cierto que por la pasividad de la DS-PA, han prescrito cientos de expedientes y que, de manera permanente desde febrero de 2017 hasta junio de 2018, sospechosamente prescriben todos los expedientes.**

Al respecto, la DS-PA de la mano con la DGSFS-PA, desde febrero de 2017 a julio de 2018, ha resuelto más de 10 104 expedientes administrativos sancionadores, ha atendido 294 solicitudes de sanciones administrativas y a emitido más de 2 501 Resoluciones de retroactividad benigna, sin hacer distinción alguna o sin tener preferencia por alguna persona natural o jurídica, sin que durante la actual gestión hayan prescrito procedimientos administrativos sancionadores.

En consecuencia, le exijo que demuestre la aseveración vertida en el segundo párrafo del artículo bajo comentario, debiendo exhibir los medios probatorios que determinen que, entre febrero de 2017 y junio de 2018, han prescrito cientos de expedientes por inacción de la DS-PA o en su defecto, demuestre que, de los 10 104 expedientes administrativos sancionadores resueltos, todos han sido declarados prescritos. Cabe señalar que estas aseveraciones no tienen mayor asidero real, por lo que dicho párrafo es atentatorio contra mi buen nombre y reputación de funcionaria pública.

De otra parte, en el tercer párrafo del artículo mencionado, se ha señalado que:

"Ello no solo es muestra de incapacidad de gestión también se llama irresponsabilidad por resolver los expedientes dentro del plazo legal, además que serían los mismos funcionarios y servidores, los violadores e infractores de la Ley,

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

[...]

¹⁴ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

[...]

l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

Artículo 89.- Funciones de la Dirección de Sanciones

Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes:

[...]

b) Resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

Con este párrafo de dicho artículo se afirma -de manera encubierta- que en mi calidad de directora de la DS-PA, yo no tengo capacidad de gestión porque he dejado prescribir expedientes administrativos sancionadores, lo cual es absolutamente falso, toda vez que desde que asumí el cargo de directora de la DS-PA, ni un solo expediente a prescrito.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la DS-PA ha emitido Resoluciones Directorales declarando la prescripción de oficio en algunos procedimientos sancionadores, ello se debe a que dichos procedimientos datan de los años 2003 al 2012, por lo que teniendo en consideración que la Administración tiene un plazo de acción de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme al artículo 250° del TUO de la LPAG; es por un mandato legal que no puedo emitir una resolución sancionando o archivando dichos procedimientos que provienen de gestiones anteriores cuando aún existía la DIGSECOVI o la DGS, según corresponda.

Por ende, no es cierto que en mi calidad de directora de la DS-PA tenga incapacidad de gestión; máxime si estoy actuando conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, la DS-PA, al advertir la prescripción de los expedientes en mención, ha emitido los informes correspondientes de "Deslinde de Responsabilidad" determinando de forma motivada las razones que derivaron a que se declare la prescripción de un determinado procedimiento administrativo sancionador e identificando al funcionario responsable.

De otro lado, en el cuarto párrafo del referido artículo, se ha dicho lo siguiente:

"Estos hechos irregulares [prescripción de procedimientos sancionadores] ameritan que el Ministro actúe investigando de inmediato, ya que, **para algunos administrados, frente a la comisión de infracciones, las sanciones son extremadamente rígidas y estrictas, mientras que para otros resultan mucho más graves, simplemente por disposición de la «inestable» Directora de Sanciones – PA, y por el silencio convenido del Director General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA**". (El resaltado es nuestro).

De lo mencionado se desprende que en mi calidad de directora de la DS-PA, yo dispongo -sin mayor motivación- a quienes imponer sanciones extremadamente rígidas o estrictas, sin que medie mayor motivación alguna, más que el solo *animus* de sancionar. Al parecer, quien redactó este artículo "convenientemente" olvida que cada servidor y funcionario del sector público se encuentra supeditado al Principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, por el cual, nuestro actuar se realiza con respeto de la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico nos atribuye.

En consecuencia, cada una de las sanciones impuestas durante mi gestión, se ha dado conforme lo ha establecido el Texto Único Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC) y el actual Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin distinción alguna. **Por tanto, es completamente falso que yo tenga preferencias por algún administrado.**

Sin perjuicio de lo anterior, lo que me parece más grave y temerario del párrafo bajo comentario es que se me haya tildado con el adjetivo calificativo de "inestable", el mismo que cuando es utilizado para describir a una persona hace denotar que ésta **sufre constantes o frecuentes**

¹⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

alteraciones de carácter, el humor o la tranquilidad. En este sentido, dicho artículo asevera con total desparpajo que como ser humano yo tengo frecuentes alteraciones del carácter. Ante ello, le requiero que demuestre esta afirmación, con los correspondientes exámenes psicológicos o psiquiátricos en los que se haya determinado que tengo algún tipo de alteración de carácter, máxime si usted y yo no nos conocemos, jamás hemos interactuado, y usted no es psiquiatra o psicólogo para afirmar tamaña mentira, la misma que atenta contra mi honor y dignidad como ser humano y como funcionaria pública.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se ha dicho que:

"De ello se desprende que se vienen declarado la prescripción de las infracciones y, en consecuencia, toda la actividad de Supervisión y Fiscalización no sirve de nada porque **los expedientes terminan fondeados y después de cuatro años de permanecer encajonados se emiten sospechosas Resoluciones de Prescripción sin haber deslindado las responsabilidades respectivas**, sin conocerse los motivos por lo que se viene declarados meses tras meses la Prescripción de las Infracciones". (El resaltado es nuestro).

Al respecto, esta afirmación no cuenta con mayor sustento lógico y tiene tintes netamente sensacionalistas, máxime si cualquier persona con la diligencia debida podría verificar que es un imposible que la DS-PA que fue creada en febrero de 2017, haya guardado expedientes por un período de cuatro años. Entiendo que cualquier profesional o no, que intenta difundir una noticia, antes de plantear premisas y publicirlas en un medio masivo, cuando menos verifica las mismas; a menos que tenga una clara finalidad de mancillar el honor y la reputación de las personas involucradas en la noticia.

Sin embargo, en el presente caso, las premisas contenidas en el párrafo mencionado resultan completamente ilógicas, por lo que el/la autor(a) del artículo y usted en calidad de Directora General de Perúpsiquero, no han guardado el deber mínimo de cuidado que cualquier ciudadano promedio tendría.

Ahora bien, dado que tiene por seguro que es por inacción de la DS-PA que presuntamente han prescrito una serie de procedimientos sancionadores, la intimo a intentar demostrar tamaña afirmación, la cual es una mentira absurda y vil que tiene un fin netamente desestabilizador de esta gestión; máxime si desde que asumí el cargo de directora de la DS-PA, ningún expediente ha prescrito por inacción de esta dirección de línea.

No obstante, si bien he emitido Resoluciones Directorales declarando la prescripción de oficio de algunos procedimientos sancionadores, ello ha sido respecto a procedimientos que datan de los años 2003 al 2012, los cuales fueron legados a la DS-PA por la DIGSECOVI y la DGS. Asimismo, por cada expediente declarado prescrito, se ha emitido el correspondiente Informe de deslinde de responsabilidad, explicando las razones que conllevaron a que prescriba la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción; y, a su vez se ha determinado al funcionario responsable que dejó prescribir determinado procedimiento, conforme al segundo párrafo del numeral 250.3) del artículo 250° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, es completamente falso que la DS-PA deje prescribir dolosamente los procedimientos sancionadores y que no realiza los deslindes de responsabilidades.

De otra parte, en el sexto párrafo del artículo de la referencia, se ha precisado que:

"En ese sentido, señor Ministro, se espera de su despacho una gestión a la altura del cargo. **Tiene la obligación de poner orden en la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA y realizar cambios urgentes.** De lo contrario, vamos de mal en peor: **sus funcionarios aun no aprenden la lección porque muchos expedientes terminan siendo declarados prescritos por inacción**, y para los otros administrados incluso se le decomisa los recursos hidrobiológicos, se le embarga las cuentas bancarias, y sus embarcaciones, advirtiéndose de las Resoluciones Directorales que hemos accedido por transparencia y acceso a la información pública que casi todas las Resoluciones Directorales de Prescripción han sido para "favorecer" a unos

administrados y Grupo Empresarial muy reducido, que resultan beneficiados".
(El resaltado es nuestro).

Seguidamente, el artículo en cuestión presenta dos cuadros que contienen presuntamente información de las Resoluciones Directorales que declararon la prescripción en once (11) procedimientos administrativos sancionadores, los mismos que reproducimos a continuación:

EMBARCACIONES	SANCIÓN	MONTO A PAGAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
COSTA BELLA PL-2251-CM	DENTRO DE LAS 5 MILLAS MARINAS EN JUNIO DEL 2007	EXTRAÑAMENTE NO PRECISA	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
COSTA BELLA PL-2251-CM	EXTRAJO RECURSOS PESQUEROS CON VOLUMENES MAYORES AL 15% DE SU CAPACIDAD	5 430.10 SOLES	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
DON MIGUEL CE-2887-PM	EL 25 DE MARZO DE 2007, EXTRAÑAMENTE DEJO DE EMITIR SEÑALES DE POSECIONAMIENTO SATELITAL	EXTRAÑAMENTE NO PRECISA	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
LILIANA PT-16862-CM	ENTRE LOS DIAS 16 Y 17 DE MARZO DEL 2007 SOSPECHOSAMENTE DEJO DE EMITIR SEÑALES DE POSICIONAMIENTO GPS	MULTA 28.64 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
HUACHO 10 OI-1093-PM	POR DEJAR DE EMITIR LOS DIAS 27 Y 28 DE FEBRERO 2007, SEÑALES DE POSICIONAMIENTO GPS DEL SISESAT	NO PRECISA	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
MAYDA MARIA CO-17914-CM	EXTRAER RECURSOS PESQUEROS MAYORES A SU CAPACIDAD DE BODEGA	MULTA 15.53 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
BLANDI CE-21211-PM	EL 26 DE ENERO DEL 2005 EXTRAJO RECURSOS PESQUEROS EN ÁREAS PROHIBIDAS	MULTA 20.13 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
ANA LUCIA CE-13553-PM	EXTRAJO RECURSOS PESQUEROS CON VOLUMENES MAYORES AL 15% DE SU CAPACIDAD	MULTA 41.92 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
MARIA PT-13622-CM	EL 03 DE DICIEMBRE 2003, REALIZO FAENAS DE PESCA EN ZONAS PROHIBIDAS	MULTA 4.99 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR
SEBASTIAN CE-19914-CM	EXTRAER RECURSOS PESQUEROS MAYORES A SU CAPACIDAD DE BODEGA (3%)	MULTA 139.08 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR

PLANTAS	SANCIÓN	MONTO A PAGAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
PERUVIAN SEAWEEDES S.R.L.	POR PROCESAR EN ALGAS MARINAS EN EPOCA DE VEDA – PROVINCIA DE NAZCA	MULTA 139.08 UIT	MÁS DE 4 AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCIÓN, MAYO DEL 2018 LO HICIERON PRESCRIBIR

De la revisión de las Resoluciones Directorales que declara la prescripción de estos once (11) procedimientos administrativos sancionadores, se han obtenido una serie de datos interesantes que desvirtúan de plano la afirmación malintencionada que ha sido señalada tanto en el sexto párrafo del artículo bajo comentario y en los dos cuadros mencionados anteriormente, las cuales pasamos a resumir en el siguiente cuadro, en el mismo orden de los cuadros antes referidos.

Nro	EXPEDIENTE	FECHA DE LA INFRACCIÓN	ADMINISTRADO	EMBARCACIÓN PESQUERA O PLANTA
1	2588-2007	03.05.2007	CÉSAR JOSE MIGUEL	COSTA BELLA (PL-2251-CM)
2	2112-2008	01.06.2007	INURRUTEGUI EGUREN Y ESTHER INES BERNAL DE INURRUTEGUI	
3	2731-2007	25.03.2007	CORPORACIÓN PESQUERA NEWTON S.A.C.	DON MIGUEL (CE-2887-PM)

4	4328-2007	17.03.2007	ORGULLO DEL MAR S.A.C.	LILIANA (PT-16862-CM)
5	3860-2007	28.02.2007	NEGOCIOS ATENEA S.A.C.	HUACHO 10 (OI-1093-PM)
6	1752-2011	07.06.2011	RUFINO TUME TUME Y MARIA AURELIA VITE JACINTO	MAYDA MARIA (CO-17914-CM)
7	0860-2007	26.01.2005	ISLA DE ONS S.A.C.	BLANDI (CE-21211-PM)
8	13165-08812- 2005	23.11.2005	PESQUERA SANTA ISABEL S.A.C.	ANA LUCIA (CE-13553-PM)
9	5230-2007	03.12.2003	SANTOS VALENTIN QUEREVALU PERICHE	MARIA (PT-13622-CM)
10	7291-2007	10.12.2007	PESQUERA YOLY S.A.C.	SEBASTIAN (CE-19914-CM)
11	0968-2009	29.01.2009	PSW S.A.	PLANTA DE PROCESAMIENTO DE MACROALGAS

Como se puede observar, los once (11) procedimientos administrativos sancionadores datan de los años 2003, 2005, 2007, 2009 y 2011, eso quiere decir que cuando asumí la DS-PA en el año 2017, estos procedimientos tenían 14, 12, 10, 8 y 6 años en giro, lo cual supera largamente el plazo de cuatro (4) años que tiene la Administración para determinar la comisión de una infracción, tal y como establece el artículo 250° del TUO de la LPAG.

En razón de ello, es que mediante las Resoluciones Directorales N°s. 3087-2018-PRODUCE/DS-PA y 3084-2018-PRODUCE/DS-PA ambas de fecha 2 de mayo de 2018, 2544-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11 de abril de 2018, 2083-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 2 de abril de 2018, 1782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 1 de marzo de 2018, 1083-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 5 de marzo de 2018, 1043-2018-PRODUCE/DS-PA, 1028-2018-PRODUCE/DS-PA y 1022-2018-PRODUCE/DS-PA estas de fecha 1 de marzo de 2018, 986-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27 de febrero de 2018 y 2082-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 2 de abril de 2018, en mi calidad de directora de la DS-PA declaré la prescripción de la facultad de la administración para determinar la responsabilidad de los administrados mencionados en el cuadro anterior.

Esta información, desmiente automáticamente lo señalado en los cuadros publicados en el artículo bajo comentario, específicamente la fecha de prescripción de los once (11) procedimientos, pues el cuadro señala que prescribieron en mayo de 2018; no obstante, tal y como se ha precisado, las Resoluciones Directorales declarando la Prescripción datan de los meses de marzo, abril y mayo de 2018.

De otra parte, me pregunto ¿Cuál es el grupo empresarial o administrados muy reducidos a los que presuntamente he beneficiado cuando he declarado la prescripción de los once (11) procedimientos sancionadores? o es que Perúpesquero cuenta con información privilegiada que confirma que **CÉSAR JOSE MIGUEL INURRUTEGUI EGUREN Y ESTHER INES BERNAL DE INURRUTEGUI, CORPORACIÓN PESQUERA NEWTON S.A.C., ORGULLO DEL MAR S.A.C., NEGOCIOS ATENEA S.A.C., RUFINO TUME TUME Y MARIA AURELIA VITE JACINTO, ISLA DE ONS S.A.C., PESQUERA SANTA ISABEL S.A.C., SANTOS VALENTIN QUEREVALU PERICHE, PESQUERA YOLY S.A.C. y PSW S.A.**, conforman un grupo empresarial.

Asimismo, de la lectura de las Resoluciones Directorales N°s. 3087-2018-PRODUCE/DS-PA, 2544-2018-PRODUCE/DS-PA y 1782-2018-PRODUCE/DS-PA, se desprende cuál fue la presunta comisión de la infracción que los señores **CÉSAR JOSE MIGUEL INURRUTEGUI EGUREN y ESTHER INES BERNAL DE INURRUTEGUI, CORPORACIÓN PESQUERA NEWTON S.A.C. y NEGOCIOS ATENEA S.A.C.**, respectivamente. En ese sentido, si se verifican las sanciones que se encontraba vigentes para dichas infracciones al momento de ocurridos los hechos, se podrá determinar que las mismas no incluían la sanción de **MULTA**. Por tanto, el hecho que no se haya precisado dicha sanción, no tiene que ser tildado de extraño; sino que corresponde a la aplicación del Principio de Tipicidad.

Al parecer, el afán de Perúpesquero de inventar las noticias completamente falsas -que hemos abordado en el presente documento- la hacen ver fantasmas donde no los hay. Sin embargo, no voy a consentir que se me involucre en elucubraciones trasnochadas que no tienen mayor sustento fáctico.

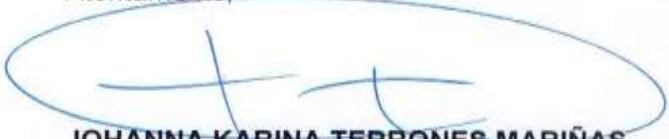
Asimismo, teniéndose en claro que Perúpesquero habiendo accedido a las Resoluciones Directorales que declararon la prescripción de los procedimientos sancionadores, ha tenido a la mano toda la información que he señalado en el último cuadro; sin embargo, lejos de difundir la verdad, le ha resultado más fácil mancillar mi buen nombre y reputación como profesional y funcionaria pública, pervirtiendo la información de dichas Resoluciones Directorales, dándoles un matiz distinto con la finalidad de atribuirme presuntas responsabilidades que no tengo.

A la luz de lo expuesto, yo la hago responsable a usted -en su calidad de Directora General de Perúpesquero- por las publicaciones infames y difamatorias mencionadas a lo largo del presente documento, las cuales denotan una maniobra torpe, oscura, dolosa, inexacta, sensacionalista, agravante y repugnante, con absoluto menosprecio a la veracidad de la información, y que ponen en tela de juicio mi idoneidad en calidad de directora de la DS-PA, con el componente subjetivo finalísimo de difamarme y menoscabar mi honorabilidad, buen nombre, fama y reputación (*animus difamandi*), denigrando mi imagen personal y profesional a fin de desacreditarme ante la opinión pública, dañado de forma irreparable mi honor y reputación como ser humano, profesional y funcionaria pública.

En razón de ello, en estricto ejercicio de la defensa de mi honor y reputación, a la luz del segundo párrafo del inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁶, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 26775, modificada por la Ley N° 26847¹⁷, la exhorto, en calidad de Directora General de Perúpesquero, a que se **RECTIFIQUE** de la información inexacta y agravante, que viene difundiendo en el artículo titulado: **"¡Escándalo en DGSFS! Prescriben dolosamente sanciones e infracciones de Plantas y Lanchas Pesqueras"** contenido en el Periódico Digital de Perúpesquero, núm. 31 correspondiente a julio de 2018, pág. 8, contribuyendo a una correcta formación de la opinión pública libre, corrigiendo así, la información no veraz, en la que me he visto involucrada.

Esta rectificación se deberá realizar en las mismas condiciones proporciones (misma página, mismo espacio, mismo tiempo, debiendo ser distribuido gratuitamente en la puerta del Ministerio de la Producción y en el mismo número de ejemplares) que las expresadas en la publicación original en el plazo no mayor de siete (7) días naturales siguientes a la recepción del presente documento; sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera afrontar por el daño al honor y a la buena reputación que me ha causado, toda vez que usted habría cometido los delitos de difamación agravada y discriminación, conforme a los artículos 132° y 323° del Código Penal.

Atentamente,



JOHANNA KARINA TERRONES-MARIÑAS
DNI N° 42295137



**JOHANNA KARINA TERRONES
MARIÑAS**
Reg. CAC N° 7157

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

[...]

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

¹⁷ LEY N° 26847

Artículo 2.- La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para este efecto, los medios de comunicación deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la rectificación.